



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

23 de junio de 1998

Núm. 71-13

ENMIENDAS DEL SENADO

121/000069 Mediante mensaje motivado al Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, de las Enmiendas del Senado al Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, acompañadas de Mensaje Motivado (Número de expediente 121/000069).

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de junio de 1998.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

Mensaje motivado

Exposición de motivos

En el párrafo final se efectúa una corrección gramatical.

Artículo único

En este artículo se lleva a cabo una reordenación sistemática, que afecta al párrafo inicial y que establece una nueva división en apartados del artículo, en pro de una mejor técnica legislativa.

En el párrafo segundo del artículo 9.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante LOPJ) se introduce una modificación de estilo. Una corrección de análogo carácter se lleva a cabo en el apartado primero del artículo 58 de la LOPJ.

Con respecto al nuevo apartado 3 del artículo 61 de la LOPJ se aprueba una enmienda de carácter técnico, con objeto de dar la denominación adecuada a la Sala del Tribunal Supremo a la que se refiere.

En los artículos 66 y 74.1.c) de la LOPJ se introducen correcciones de estilo.

En relación con el artículo 74.1.i) de la LOPJ se aprueba una enmienda de carácter técnico, de manera que dicho precepto pasa a referirse a la «Administración General del Estado».

En el artículo 91.2 de la LOPJ se lleva a cabo una corrección de estilo.

Se aprueban dos enmiendas que añaden a la relación de preceptos de la LOPJ que se modifican, el artículo 152.2.1.º, párrafo primero, y el artículo 160.9, modificaciones que quedan incorporadas a los apartados 9 y 10 del artículo único. La nueva redacción actualiza las atribuciones de las correspondientes Salas de Gobierno en orden a las normas de reparto de asuntos, así como las facultades que sobre la determinación de dicho reparto corresponden al Presidente del Tribunal.

Disposición transitoria

Se incorpora una enmienda de carácter técnico, cuya finalidad es determinar cómo deben resolver las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia los asuntos que estén pendientes y que en lo sucesivo pasen a la competencia de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo.

Disposición derogatoria

Se lleva a cabo una corrección técnica que elimina la numeración y la rúbrica, por considerarlas innecesarias.

Disposición final

Además de una corrección técnica similar a la efectuada en la disposición derogatoria, se introduce una enmienda que reduce a cinco meses la *vacatio legis*.

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO
DE LOS DIPUTADOS

Exposición de motivos

La Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa exige que determinados artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial tengan una redacción acorde con las previsiones competenciales de la Ley Reguladora de la mencionada Jurisdicción.

La doctrina del Tribunal Constitucional establece que la Ley Orgánica esté reservada a materia orgánica (v. gr. sentencias del Tribunal Constitucional 15/1981, de 13 de febrero y 76/1983, de 15 de agosto). No deben establecerse o reformarse normas orgánicas mediante disposiciones de una ley no orgánica: ello exigiría votaciones separadas y mayorías distintas en el Congreso de los Diputados.

Como es bien sabido, la práctica parlamentaria pretende dar solución a los supuestos de anteproyectos mixtos (cual sería un proyecto de ley procesal con determinados artículos reformadores de la Ley Orgánica del Poder Judicial); tal práctica consiste en la instrumentación de dos textos separados (una Ley ordinaria y una Ley Orgánica) para la regulación de los distintos aspectos que, en ocasiones, confluyen en la misma materia. Esta solución normativa dual se ha venido imponiendo en diversos ámbitos reguladores.

En consecuencia, parece oportuno aprobar mediante ley orgánica independiente la reforma necesaria para hacer coherente la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Se reforma el artículo 9.4, estableciéndose en su último inciso que si a la producción del daño hubieran concurrido sujetos privados, el demandante deducirá también frente a ellos su pretensión ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. Por sujetos privados hay que entender aquéllos que no están al servicio de los poderes públicos actuantes en cada situación; la responsabilidad de quienes sí lo están se exigirá, en todo caso, en los términos de la Ley 30/1992.

ARTÍCULO ÚNICO

Se da nueva redacción a los artículos 9, apartado 4; 58; 66; 74; 87 y 91; se añade un apartado nuevo (4) al artículo 90 y se añade un nuevo apartado 3 al artículo 61, todos ellos de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en los siguientes términos:

Artículo 9.4:

«Los del orden contencioso-administrativo conocerán de las pretensiones que se deduzcan en relación con la actuación de la Administraciones Públicas sujeta al Derecho Administrativo, con las disposiciones generales de rango inferior a la Ley y con los Decretos legislativos en

ENMIENDAS APROBADAS POR EL SENADO

Se reforma el artículo 9.4, estableciéndose en su último inciso que si a la producción del daño hubieran concurrido sujetos privados, el demandante deducirá también frente a ellos su pretensión ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. Por sujetos privados hay que entender aquéllos que no están al servicio de los poderes públicos actuantes en cada situación; la responsabilidad de quienes sí lo están se exigirá, en todo caso, en los términos de la Ley 30/1992.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial:

1. El artículo 9.4 queda redactado así:

los términos previstos en el artículo 82.6 de la Constitución, de conformidad con lo que establezca la ley de esa jurisdicción. También conocerán de los recursos contra la inactividad de la Administración y contra sus actuaciones materiales que constituyan vía de hecho.

En este orden jurisdiccional conocerán asimismo de las pretensiones que se deduzcan en relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas y del personal a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que se derive. Si a la producción del daño hubieran concurrido sujetos privados, el demandante deducirá también frente a ellos su pretensión ante este orden jurisdiccional.»

Artículo 58:

«La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo conocerá:

Primero. En única instancia de los recursos contencioso-administrativos contra actos y disposiciones del Consejo de Ministros, de las Comisiones Delegadas del Gobierno y del Consejo General del Poder Judicial y contra los actos y disposiciones de los órganos competentes del Congreso de los Diputados y del Senado, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Cuentas y del Defensor del Pueblo en los términos y materias que la ley establezca y de aquellos otros recursos que excepcionalmente le atribuya la ley.

Segundo. De los recursos de casación y revisión en los términos que establezca la ley.»

Artículo 61.3 (nuevo):

«Una Sección formada por el Presidente del Tribunal Supremo, el de la Sala Tercera, los cinco Magistrados de esta misma Sala, que serán los dos más antiguos y los tres más modernos, conocerá del recurso de casación para la unificación de doctrina cuando la contradicción se produzca entre sentencias dictadas en única instancia por Secciones distintas de la Sala Tercera.»

Artículo 66:

«La Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional conocerá en única instancia de los recursos contencioso-administrativos contra disposiciones y actos de los Ministros y Secretarios de Estado que la ley no atribuya a los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo y de los recursos devolutivos que la ley establezca contra las resoluciones de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo. También conocerá de los recursos no atribuidos a los Tribunales Superiores de Justicia en relación a los convenios entre las Administraciones Públicas y a las resoluciones del Tribunal Económico-administrativo Central. Asimismo, conocerá de las cuestiones de competencia que se puedan plantear entre los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo y de aquellos otros recursos que excepcionalmente le atribuya la ley.»

«Conocerán asimismo de las pretensiones que se deduzcan en relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas y del personal a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que se derive. Si a la producción del daño hubieran concurrido sujetos privados, el demandante deducirá también frente a ellos su pretensión ante este orden jurisdiccional.»

2. El artículo 58 se redacta de la siguiente forma:

«Primero. En única instancia de los recursos contencioso-administrativos contra actos y disposiciones del Consejo de Ministros, de las Comisiones Delegadas del Gobierno y del Consejo General del Poder Judicial y contra los actos y disposiciones de los órganos competentes del Congreso de los Diputados y del Senado, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Cuentas y del Defensor del Pueblo en los términos y materias que la ley establezca y de aquellos otros recursos que excepcionalmente le atribuya la ley.»

3. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 61 con la siguiente redacción:

«Una Sección formada por el Presidente del Tribunal Supremo, el de la Sala de lo Contencioso-administrativo y cinco Magistrados de esta misma Sala, que serán los dos más antiguos y los tres más modernos, conocerá del recurso de casación para la unificación de doctrina cuando la contradicción se produzca entre sentencias dictadas en única instancia por Secciones distintas de dicha Sala.»

4. El artículo 66 queda redactado en los siguientes términos:

«La Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional conocerá en única instancia de los recursos contencioso-administrativos contra disposiciones y actos de los Ministros y Secretarios de Estado que la ley no atribuya a los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo y de los recursos devolutivos que la ley establezca contra las resoluciones de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo. También conocerá de los recursos no atribuidos a los Tribunales Superiores de Justicia en relación a los convenios entre las Administraciones Públicas y a las resoluciones del Tribunal Económico-administrativo Central. Asimismo, conocerá de las cuestiones de competencia que se puedan plantear entre los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo y de aquellos otros recursos que excepcionalmente le atribuya la ley.»

Artículo 74:

«1. Las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia conocerán en única instancia de los recursos que se deduzcan en relación con:

a) Los actos de las Entidades Locales y de las Administraciones de las Comunidades Autónomas, cuyo conocimiento no esté atribuido a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo.

b) Las disposiciones generales emanadas de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

c) Los actos y disposiciones de los órganos de gobierno de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, y de las instituciones autonómicas análogas al Tribunal de Cuentas y al Defensor del Pueblo, en materia de personal, administración y gestión patrimonial.

d) Los actos y resoluciones dictados por los Tribunales Económico-Administrativos Regionales y Locales que pongan fin a la vía económico-administrativa.

e) Las resoluciones dictadas en alzada por el Tribunal Económico-Administrativo Central en materia de tributos cedidos.

f) Los actos y disposiciones de las Juntas Electorales Provinciales y de Comunidades Autónomas, así como los recursos contencioso-electorales contra acuerdos de las Juntas Electorales sobre proclamación de electos y elección y proclamación de Presidentes de Corporaciones Locales en los términos de la legislación electoral.

g) Los convenios entre Administraciones Públicas cuyas competencias se ejerzan en el ámbito territorial de la correspondiente Comunidad Autónoma.

h) La prohibición o la propuesta de modificación de reuniones previstas en la Ley Orgánica reguladora del Derecho de Reunión.

i) Los actos y resoluciones dictados por órganos de la Administración Pública, cuya competencia se extienda a todo el territorio nacional, y cuyo nivel orgánico sea inferior a Ministro o Secretario de Estado, en materias de personal, propiedades especiales y expropiación forzosa.

j) Cualesquiera otras actuaciones administrativas no atribuidas expresamente a la competencia de otros órganos de este orden jurisdiccional.

2. Conocerán, en segunda instancia, de las apelaciones promovidas contra sentencias y autos dictados por los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, y de los correspondientes recursos de queja.

3. También les corresponde, con arreglo a lo establecido en esta Ley, el conocimiento de los recursos de revisión contra las sentencias firmes de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo.

4. Conocerán de las cuestiones de competencia entre los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo con sede en la Comunidad Autónoma.

5. Conocerán del recurso de casación para la unificación de doctrina en los casos previstos en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5. El artículo 74 se redacta de la siguiente forma:

«c) Los actos y disposiciones de los órganos de gobierno de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas y de las instituciones autonómicas análogas al Tribunal de Cuentas y al Defensor del Pueblo, en materia de personal, administración y gestión patrimonial.»

«i) Los actos y resoluciones dictados por órganos de la Administración General del Estado, cuya competencia se extienda a todo el territorio nacional, y cuyo nivel orgánico sea inferior a Ministro o Secretario de Estado, en materias de personal, propiedades especiales y expropiación forzosa.»

6. Conocerán del recurso de casación en interés de la ley en los casos previstos en la la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.»

Artículo 87:

Se suprime el apartado 2 de este artículo.

Artículo 90.4:

«En la villa de Madrid, con jurisdicción en toda España, habrá Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo que conocerán, en primera o única instancia, de los recursos contencioso-administrativos contra disposiciones y actos emanados de autoridades, organismos, órganos y entidades públicas con competencia en todo el territorio nacional, en los términos que la ley establezca.»

Artículo 91:

«1. Los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo conocerán, en primera o única instancia, de los recursos contencioso-administrativos contra actos que expresamente les atribuya la ley.

2. (nuevo) Corresponde también a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo autorizar mediante auto, la entrada en los domicilios y en los restantes edificios o lugares cuyo acceso requiera el consentimiento del titular, cuando ello proceda para la ejecución forzosa de actos de la Administración.»

6. Se suprime el apartado 2 del artículo 87.

7. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 90 con la siguiente redacción:

8. El artículo 91 queda redactado así:

«2. Corresponde también a los Juzgados de lo Contencioso-administrativo autorizar mediante auto la entrada en los domicilios y en los restantes edificios o lugares cuyo acceso requiera el consentimiento del titular, cuando ello proceda para la ejecución forzosa de actos de la Administración.»

9. El artículo 152.2.1.º, párrafo primero, se redacta en los siguientes términos:

«Aprobar las normas de reparto de asuntos entre las Salas del Tribunal y entre las Secciones de las Audiencias Provinciales y Juzgados del mismo orden jurisdiccional, con sede en la Comunidad Autónoma correspondiente.»

10. El artículo 160.9 queda redactado de la siguiente forma:

«Determinar el reparto de asuntos entre las Salas del Tribunal del mismo orden jurisdiccional y entre las Secciones de éstas de acuerdo con las normas aprobadas por la Sala de Gobierno.»

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

1. En tanto no se cubra la totalidad de la planta de órganos unipersonales de lo contencioso-administrativo establecida en la Ley de Demarcación y de Planta Judicial, en los concursos para la provisión de dichas plazas judiciales, en defecto de los candidatos a que se refiere el párrafo primero del número 2 del artículo 329 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se considerará mérito preferente haber desempeñado comisiones de servicio en este orden jurisdiccional, siempre que la Sala de Gobierno correspondiente emita informe favorable y en atención a

la duración de las comisiones, o acreditar la asistencia a cursos de especialización homologados por el Consejo General del Poder Judicial en las materias propias del orden contencioso-administrativo.

2. Las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia podrán delegar en uno de sus Magistrados el conocimiento de los procesos que, atribuidos por esta Ley a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, estén pendientes ante dichas Salas en el momento de la entrada en vigor de la Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Cláusula general de derogación.

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que se opongan a la presente Ley Orgánica.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Entrada en vigor.

La presente Ley Orgánica entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

«2. Las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia podrán constituirse con un solo Magistrado para conocer de los procesos que, atribuidos por esta Ley a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, estén pendientes ante dichas Salas en el momento de la entrada en vigor de la Ley.»

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que se opongan a la presente Ley Orgánica.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley Orgánica entrará en vigor a los cinco meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Edita: **Congreso de los Diputados**. C/. Floridablanca, s/n. 28071 Madrid
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. *<http://www.congreso.es>*

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional**. B.O.E.
Avda. Manoteras, 54. 28050 Madrid. Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: M. 12.580 - 1961